El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 2017-01102-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Vinculado (s): Andrés Mauricio Arboleda y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TRAMITE EN ACCIÓN POPULAR / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /. INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA -** Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los demás presupuestos de procedibilidad, que debe negarse la acción constitucional, en razón a la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en el petitorio de amparo.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en la acción popular no hay pedimento alguno del actor y menos negativa del juzgado sobre la liquidación de las costas procesales. Asimismo, se advierte que están pendientes de desatarse los recursos de apelación frente a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo (Folio 37, ib.), por manera que es inviable endilgar al Juzgado renuencia de ninguna índole. Es evidente la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio, pues la supuesta negativa alegada es inexistente. El actor afirmó un hecho falso.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Andrés Mauricio Arboleda y otros

Radicación : 2017-01102-00 (Interna No.1102)

 Temas : Ausencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 531 de 13-10-2017

Pereira, R., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que en la acción popular No.2015-00039-00 el juzgado accionado se negó a liquidar las agencias en derecho (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran las garantías procesales y los artículos 13 y 83 del CP (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Liquidar las agencias en derecho; (ii) Aplicar los artículos 84 de la Ley 472 y 42 del CGP; y, (iii) Agregar copia de la tutela a la acción popular (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 03-10-2017 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 8, ibídem). Contestó la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (En adelante PGNR) (Folio 13, ibídem), la Alcaldía de Pereira (Folios 16 a 17, ib.) y el Banco Davivienda SA (Folios 24 a 25, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNR adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones, pues solo le compete ejercer la defensa de los derechos colectivos, una vez sea convocado al pacto de cumplimiento. Solicitó su desvinculación (Folio 13, ib.). .). La Alcaldía de Pereira adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales (Folios 16 a 17, ib.). El Banco Davivienda SA pidió desestimar la acción de tutela toda vez que propende por satisfacer pretensiones meramente económicas (Folios 24 y 25, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado es el promotor de la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.
1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los demás presupuestos de procedibilidad, que debe negarse la acción constitucional, en razón a la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en el petitorio de amparo.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en la acción popular no hay pedimento alguno del actor y menos negativa del juzgado sobre la liquidación de las costas procesales. Asimismo, se advierte que están pendientes de desatarse los recursos de apelación frente a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo (Folio 37, ib.), por manera que es inviable endilgar al Juzgado renuencia de ninguna índole. Es evidente la ausencia de los supuestos fácticos descritos en el petitorio, pues la supuesta negativa alegada es inexistente. El actor afirmó un hecho falso.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará la tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por la inexistencia de los hechos descritos en el petitorio de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*